



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA Y OTROS<sup>1</sup>.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/19/2026**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por *Silvia Elizabeth García Mendoza y otros*, en contra de **"LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/025/2026, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2026, NOTIFICADA EL 11 DE JUNIO DE 2026 POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS Y POR CORREO ELECTRONICO, MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PARA ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN."** (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión privada y dictó un **acuerdo Plenario con fecha siete de julio de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **siete de julio de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo Plenario con fecha siete de julio del presente año**, constante de 9 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo Plenario en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZÁLEZ  
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA

<sup>1</sup> *Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional en Campeche y Consejeros Estatales electos para el periodo 2025-2028.*



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/19/2026.

**PROMOVENTES:** SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/025/2026, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2026, NOTIFICADA EL 11 DE JUNIO DE 2026 POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS Y POR CORREO ELECTRONICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ EL SOBRESIIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PARA ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN" (sic).

**MAGISTRADA:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**COLABORADORES:** ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÍS.**

**VISTOS:** Para acordar sobre el dictado de medidas cautelares solicitadas en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional en Campeche y Consejeros Estatales electos para el

<sup>1</sup> Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional en Campeche y Consejeros Estatales electos para el periodo 2025-2028.



periodo 2025-2028<sup>2</sup>, por las cuales requieren se suspendan los efectos de la ratificación parcial contenida en las Providencias SG/018/2026, a fin de evitar -según su dicho- la consumación de perjuicios irreparables a sus derechos político-electorales y a la integración paritaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche.

## RESULTANDO:

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda el Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Providencias SG/018/2026<sup>3</sup>.** El veintisiete de abril, el presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, emitió las providencias identificadas como SG/018/2026, mediante las cuales se ratificaron los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, respecto de 73 consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028.
- 2. Acuerdo Plenario TEEC/JDC/13/2026.** Con fecha uno de junio, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Plenario TEEC/JDC/13/2025<sup>5</sup> reencauzó el medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Silvia Elizabeth García Mendoza y otros, en contra de "LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/018/2026, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2026 Y PUBLICADAS EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA, MEDIANTE LAS CUALES RATIFICA PARCIALMENTE LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025, EXCLUYÉNDONOS DE MANERA EXPRESA COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE PARA EL PERIODO 2025-2028" (sic), a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, conociera y resolviera el asunto.
- 3. Resolución CJ/JIN/025/2026.** El diez de junio, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió la Resolución CJ/JIN/025/2026<sup>7</sup>, por la que se sobreseyó el Juicio de Inconformidad, al actualizarse extemporáneo el medio de impugnación.

2 En adelante Silvia Elizabeth García Mendoza y otros.

3 Consultable en el siguiente enlace:

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf).

4 En adelante PAN.

5 Ver fojas 57 a 72 del expediente.

6 En adelante PAN.

7 Visible en fojas 189 a 194 del expediente.



4. **Medio de impugnación.** Con fecha quince de junio, Silvia Elizabeth García Mendoza y otros, presentaron ante la Oficialía Electoral de este Tribunal Electoral un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía<sup>8</sup>, en contra de la resolución dictada el diez de junio por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/025/2026.
5. **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído del dieciséis de junio, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/15/2026 y se dio vista a la autoridad señalada como responsable a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>9</sup>.
6. **Terceros interesados.** El dieciocho de junio, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un escrito signado por Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como militantes del PAN en Campeche y consejeros estatales del PAN en Campeche<sup>10</sup>, solicitando se les reconozca la calidad de terceros interesados.
7. **Informe circunstanciado.** Con fecha veintinueve de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado rendido por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como diversa documentación relacionada con el expediente citado al rubro; lo anterior, en cumplimiento al acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el día dieciséis de junio.<sup>11</sup>
8. **Registro y turno.** Mediante acuerdo del treinta de junio<sup>12</sup>, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/JDC/19/2026, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
9. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Por actuación de fecha dos de julio, se recibió y radicó el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno<sup>13</sup>.
10. **Sesión privada.** Mediante proveído de fecha tres de julio, se fijaron las 11:00 horas del día siete de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

8 Visible en fojas 1 a 19 del expediente.

9 Visible en fojas 124 a 126 del expediente.

10 Visible en fojas 132 a 137 del expediente.

11 Visible en fojas 171 a 197 del expediente.

12 Visible en fojas 201 a 202 del expediente.

13 Visible en foja 205 del expediente.



## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer la solicitud de medidas cautelares en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 621, 631, 632, 633, fracción III y 755, 756 y 757 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, fracción XXIV, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### SEGUNDA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, también lo es que, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional resolver como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>15</sup>

En el caso particular, las y los promoventes solicitaron el dictado de **medidas cautelares** con la finalidad que se suspendan los efectos de la ratificación parcial contenida en las Providencias SG/018/2026, a fin de evitar -según su dicho- la consumación de perjuicios irreparables a sus derechos político-electorales y a la integración paritaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche.

14 En adelante Sala Superior.

15 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Al respecto es de señalarse, que las medidas cautelares son uno de los mecanismos de tutela preventiva de los derechos humanos. Se otorgan mientras se resuelve el fondo de una controversia y su finalidad es tutelar de manera preventiva y oportuna los derechos que están en juego y prevenir que una conducta probablemente ilícita se siga ejecutando u ocurra una posible vulneración irreparable en los derechos.

Por lo anterior, otorgarlas o no, no es una actuación ordinaria de un procedimiento jurisdiccional -como puede ser el requerimiento de información o la prevención a una de las partes-, pues la determinación sobre su otorgamiento o negativa puede trascender a la tutela preventiva de los derechos de quien las solicita, dada la posibilidad de que estén siendo vulnerados.

Es de destacarse que, para tomar sus decisiones y resolver los medios de impugnación que son de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche actúa en forma colegiada, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, numerales 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece las reglas destinadas a regir la sustanciación de los juicios que facultan al Tribunal Electoral del Estado como órgano colegiado para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias en los asuntos pero que, con el objeto de agilizar el procedimiento e impartir justicia de manera oportuna, la legislación concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento ordinario, para poner los asuntos en condiciones de ser resueltos.

No obstante ello siguiendo el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia número 11/99 señalada en párrafos anteriores, destaca que cuando se necesiten actuaciones distintas a las ordinarias o se requiera emitir resoluciones o hacer actuaciones que puedan modificar el curso normal del procedimiento, tal situación compete al órgano colegiado.

Por tanto, la determinación respecto a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte promovente, se trata de una situación extraordinaria que no es de mero trámite y se aparta de las facultades de la magistrada instructora en lo individual, ya que suponen una modificación en la sustanciación ordinaria.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.



### TERCERA. Improcedencia de medida cautelar.

Este Tribunal Electoral estima que la solicitud realizada por los actores es **improcedente** puesto que en la materia electoral no es factible dictar una medida cautelar con los alcances que solicitan, como a continuación se explica:

#### a) Marco de referencia.

El artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, disposición que es contemplada también por el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también en el artículo 637 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Como se puede advertir, esta base legal no contempla la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral.<sup>16</sup>

Por lo anterior, se infiere que los actos y resoluciones en materia electoral surtirán plenamente sus efectos **hasta en tanto no exista una determinación en la que se ordene su modificación o revocación**, que genere un cambio en la situación jurídica, pues de lo contrario se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica.<sup>17</sup>

#### b) Caso concreto.

Las y los promoventes en su escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citado al rubro, solicitaron que se emitan medidas cautelares a fin de que se suspendan los efectos de la ratificación parcial contenida en las Providencias SG/018/2026, así como cualquier acto derivado de ellas (incluyendo la integración, instalación o funcionamiento del Consejo Estatal del PAN), mientras se resuelve el fondo del presente asunto, con la finalidad de evitar -según su dicho- la consumación de perjuicios irreparables a sus derechos político-electorales y a la integración paritaria de dicho órgano.<sup>18</sup>

Al respecto se señala que la Sala Superior ha establecido que **la institución de la suspensión no opera en materia electoral** porque existe una previsión constitucional y legal que impide que la interposición de medios de impugnación produzca efectos suspensivos sobre actos electorales, en aras de garantizar la

<sup>16</sup> Este criterio ha sido consistentemente sostenido por la Sala Superior al analizar, por ejemplo, los diversos SUP-JDC-1445/2023, SUP-JDC-273/2023 y acumulados, SUP-JDC-66/2023, SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, SUP-JDC-1143/2022, SUP-JDC-1137/2022, SUP-JDC-1114/2022, SUP-JDC-1096/2022 y SUP-JDC-1087/2022.

<sup>17</sup> Acuerdo Plenario dictado en el expediente SCM-JDC-1861/2021, consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/dt/SCM-JDC-1861-2021-Acuerdo1.pdf>.

<sup>18</sup> Ver foja 17 del expediente.



continuidad de los procesos y de tutelar principios como la legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia.

Por lo que, la suspensión como institución provisional, no está permitida frente a actos electorales sujetos a impugnación, por tanto, dichos actos siguen siendo ejecutables.<sup>19</sup>

Con base a lo expuesto, este órgano colegiado electoral considera que la solicitud realizada por los promoventes es **improcedente**, puesto que en la materia electoral no es factible dictar una medida cautelar con los alcances que solicitan, toda vez que al requerir que no se ejecuten los efectos de la ratificación parcial contenida en las Providencias SG/018/2026, antes que este Tribunal Electoral emita una determinación definitiva en el presente asunto, implicaría una suspensión de los efectos del acto reclamado en la instancia primigenia<sup>20</sup>.

Lo anterior es así, porque los hoy actores controvirtieron de manera primigenia las Providencias SG/018/2026<sup>21</sup>, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través de las cuales se ratificaron los resultados de la Asamblea Estatal del PAN en Campeche celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, respecto de 73 consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028.

Dicha impugnación fue resuelta por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN a través de la resolución de fecha diez de junio, dictada en el expediente CJ/JIN/025/2026.<sup>22</sup>

Cabe destacar que la resolución CJ/JIN/025/2026, fue impugnada por los hoy recurrentes ante este Tribunal Electoral y es la que derivó en la integración del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, será hasta el estudio de fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía señalado al rubro, cuando se determine, en su caso, si los agravios y pretensiones de los actores son fundados y procedentes o no, por lo que será hasta el dictado de la sentencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN respecto de lo resuelto en el expediente CJ/JIN/025/2026, que a su vez, declaró extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por los hoy promoventes en contra de las Providencias SG/018/2026<sup>23</sup>, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político nacional.

19 SUP-JDC-74/2026.

20 Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al emitir el Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente SCM-JDC-1861/2021.

21 Consultable en el siguiente enlace:

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf).

22 Ver foja 189 a 195 del expediente.

23 Consultable en el siguiente enlace:

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-018-2026-RATIFICACION-ASAMBLEA-ESTATAL-CAMPECHE.pdf).



Resulta importante hacer mención, que acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SX-JG-58/2026<sup>24</sup> y SX-JG-59/2026<sup>25</sup>, al haber determinado que la medida solicitada es jurídicamente improcedente por recaer sobre actos electorales respecto de los cuales no es posible decretar su suspensión, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no se encuentra obligado a pronunciarse sobre cuestiones cuyo análisis resulta innecesario al existir una razón jurídica suficiente que sustenta la decisión adoptada.

Por lo expuesto y fundado, se:

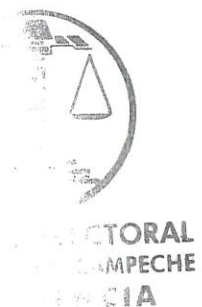
### ACUERDA:

**ÚNICO:** es **improcedente** decretar la adopción de la medida cautelar solicitada por las partes actoras, conforme a los razonamientos expuestos en la Consideración TERCERA del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese personalmente** y/o por correo electrónico a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



<sup>24</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
[https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/58/SX\\_2026\\_JG\\_58-1722526.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/58/SX_2026_JG_58-1722526.pdf).  
<sup>25</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
[https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/59/SX\\_2026\\_JG\\_59-1722540.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/59/SX_2026_JG_59-1722540.pdf).



**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA PONENTE**

**DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (siete de julio de 2026), se turna el presente Acuerdo Plenario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.